



Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

ESTABLECE ORDEN DE SUBROGACIÓN DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO

Núm. 380.- Santiago, 31 de diciembre de 2007.- Visto: El oficio Nº 1.750, de fecha 27 de diciembre de 2007, del Intendente Regional de Valparaíso, lo dispuesto en los artículos 7º y 81 del Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza ley Nº 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; en el decreto con fuerza de ley Nº 1/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el decreto supremo Nº 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1º: Establécese el siguiente orden de subrogación de la Secretaria Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción de la Región de Valparaíso:

- Don Rodrigo Cárcamo Olmos, rol único tributario Nº6.414.704-8, Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción.
- Don Washington Cárdenas Almonacid, rol único tributario Nº9.639.752-6, Director Regional del Servicio de Cooperación Técnica.
- Don Mauricio Olivares Fernández, rol único tributario Nº9.649.265-0, Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

El orden de la subrogación es el que se ha indicado.

Artículo 2º: Por razones de impostergable buen servicio, la subrogación señalada se hará efectiva a contar del día 8 de enero de 2008.

Anótese, regístrese, tómese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ana María Correa López, Subsecretaria de Economía.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División de Toma de Razón y Registro
Administración Centralizada

Cursa con alcance decreto Nº 380, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

Nº 5.781.- Santiago, 6 de febrero de 2008.

Esta Contraloría General ha tomado razón del instrumento de la suma, por medio del cual, conforme a lo prescrito en la letra a) del artículo 81 de la ley Nº 18.834, se determina el orden de subrogación respecto del cargo que se indica.

Sin embargo, cumple con hacer presente que, según aparece del análisis de la resolución Nº 520, de 1996, de esta Entidad Fiscalizadora, los actos administrativos que inciden en la materia de que se trata, se encuentran exentos del control previo de legalidad, por lo que, en el futuro, esa Secretaría de Estado deberá abstenerse de enviarlos a este Organismo Contralor para su toma de razón.

Lo anterior es, por cierto, sin perjuicio de la obligación de observar los controles de reemplazo que se señalan en los artículos 7º y siguientes de la mencionada resolución.

Saluda atentamente a US.

Al señor
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción
Presente.

SUBSECRETARÍA DE PESCA

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO ORANGE ROUGHY EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA

Núm. 164 exento.- Santiago, 14 de febrero de 2008.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) Nº 107-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 538 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la XV, I y II regiones; III y IV Regiones; V a IX regiones e Islas Oceánicas, XIV, X y XI regiones, y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que el artículo 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que mediante memorándum técnico citado en Visto, la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca recomendó establecer una veda biológica para el recurso Orange roughy **Hoplostethus atlanticus** con el objeto de reforzar la protección de sus procesos de reproducción y reclutamiento de modo de asegurar la conservación del citado recurso.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en visto.

Decreto:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Orange roughy **Hoplostethus atlanticus**, en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República, la que regirá entre la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y el 31 de diciembre de 2008, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Sra. Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Angela Barbieri Bellolio, Subsecretaria de Pesca (S).

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA CURSO DE CAPACITACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY Nº 20.204

Núm. 232.- Santiago, 27 de diciembre de 2007.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 2º de la ley Nº 20.204, lo indicado

en el artículo 33º de la ley Nº 20.233 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

1) Que, es prioridad del Gobierno generar una sociedad más inclusiva.

2) Que, se hace necesario elevar la formación técnica y profesional de los trabajadores perceptores del ingreso mínimo mensual.

3) Que, a través de la capacitación se pretende entregar a los referidos trabajadores herramientas de empleabilidad que les permitan mejorar sus remuneraciones,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento que regula las condiciones para acceder al curso de capacitación a que se refiere el artículo 2º de la ley Nº 20.204:

Artículo 1º.- Establécense las siguientes condiciones para acceder al curso de capacitación laboral a que se refiere el artículo 2º de la ley Nº 20.204.

Artículo 2º.- Los trabajadores perceptores del ingreso mínimo mensual, a que se refiere el artículo 1º de la ley Nº 20.204, que se encuentren con una relación laboral vigente a la fecha de publicación de la referida ley y hasta los doce meses siguientes a la publicación del presente reglamento y que acrediten desempeñarse en una jornada laboral de 45 horas semanales, tendrán derecho a un curso de capacitación laboral.

Artículo 3º.- La verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo precedente corresponderá al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Para ello solicitará copia autorizada ante notario del contrato de trabajo y certificación del empleador que acredite la existencia del vínculo laboral vigente, así como la certificación de la entidad previsual a la que esté afiliado el trabajador.

Artículo 4º.- Para hacer efectivo el derecho a que alude el artículo 2º de este reglamento el trabajador deberá comunicarlo a su empleador, dejándose constancia escrita de ese hecho. Copia de dicha constancia deberá ser remitida por el empleador al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo a través de la Dirección Regional respectiva.

Para estos efectos, el trabajador podrá optar entre aquellos cursos recomendados por su empleador o de los ofertados directamente por organismos técnicos de capacitación, y de los cuales el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá mantener información actualizada y a disposición de los trabajadores.

Con todo, el curso de capacitación laboral objeto del beneficio, deberá estar inscrito en el Registro respectivo mantenido por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá velar porque los cursos de capacitación a que se refiere el presente reglamento cumplan con los requisitos establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 35º de la ley Nº 19.518.

Artículo 6º.- Los trabajadores beneficiarios de los cursos de capacitación a que se refiere el presente reglamento mantendrán íntegramente sus remuneraciones, cualquiera que fuere la modificación de sus jornadas de trabajo. No obstante, las horas extraordinarias destinadas a capacitación no darán derecho a remuneración.

El accidente que sufriere el trabajador a causa o con ocasión de estos estudios, quedará comprendido dentro del concepto establecido en el artículo 5º de la ley Nº 16.744, y dará derecho a las prestaciones consiguientes.

Artículo 7º.- El curso a que se refiere el presente reglamento podrá ser financiado por la empresa que, siendo contribuyente de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, tenga derecho a la franquicia tributaria a que se refieren los artículos 36 y siguientes de la ley Nº 19.518, que establece el Estatuto de Capacitación y Empleo.

Las empresas que por cualquier circunstancia no puedan impetrar la franquicia tributaria a que se refiere el inciso precedente, podrán imputar el costo del beneficio con cargo al Fondo que se refieren los artículos 44 y siguientes de la ley Nº 19.518.

Artículo 8º.- El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá a través de su Dirección Nacional, las instrucciones necesarias para la correcta aplicación del presente reglamento.

Asimismo, deberá fiscalizar el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente reglamento, así como la ejecución efectiva de las actividades de capacitación a las que accedan los trabajadores beneficiarios de éstas.